

**VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO**

(S-4118/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1.- Sustituyese el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo: 84.- Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

La pena será de tres a ocho años de prisión, si se produjere más de una víctima fatal.

ARTÍCULO 2.- Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo: 84 bis.- Será reprimido con prisión de tres a ocho años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria, de un automotor, causare a otro la muerte.

La pena será de cuatro a doce años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, si el conductor condujere en cualquiera de las siguientes circunstancias: circulara a cincuenta kilómetros por arriba de la máxima permitida en la zona de ocurrido el hecho; o con un nivel de alcoholemia igual o superior a dos gramos por litro de sangre, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes, o estando inhabilitado para conducir, o violare la señalización del semáforo, o cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyese el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo: 94. – Será reprimido con prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su

arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

La pena será de uno a cuatro años de prisión o multa de diez mil a ciento cincuenta mil pesos e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 ó 91 y si hubiere más de una persona lesionada.

ARTÍCULO 4.- Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94 bis.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años o multa de diez mil a ciento cincuenta mil pesos e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena si las lesiones de los artículos 90 o 91, fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un automotor.

La pena será de tres a ocho años de prisión o multa de quince mil a doscientos veinticinco mil pesos e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si el conductor condujere en cualquiera de las siguientes circunstancias: circulara a cincuenta kilómetros por arriba de la máxima permitida en la zona de ocurrido el hecho; o con un nivel de alcoholemia igual o superior a dos gramos por litro de sangre, o estuviere bajo los efectos de estupefacientes, o estando inhabilitado para conducir, o violare la señalización del semáforo, o cruzare un paso a nivel con barreras bajas o señales indicativas de la obligación de detención de automotores.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo G. González.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Cada año, numerosas personas pierden la vida o sufren traumatismos ocasionados por accidentes de tránsito, dejando familias destrozadas.

Pero debemos advertir que el cuidado de la vida en relación con la seguridad vial, nace de obligaciones comunes entre el Estado por una parte y los ciudadanos por el otro.

Así como el Estado se ocupa de la mejora de rutas y caminos, de la señalización, de las infracciones a las normas de tránsito; los ciudadanos deben tener conductas responsables, abandonando la creencia de que los accidentes de tránsito solo ocurren por circunstancias inevitables.

El esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene haciendo en pos de una mejor seguridad vial es innegable. La presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial (completando lo iniciado en el 2006 con la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Vial), organismo creado por la Ley N° 26.363, para coordinar el conjunto de acciones y actores involucrados en el cumplimiento del resultado estratégico definido por el Gobierno Nacional de reducir en un 50% la mortalidad por siniestros viales en un plazo de cinco años.

Desde la Agencia Nacional de Seguridad Vial se hace un trabajo colectivo, en el cual participan numerosas Asociaciones y Ministerios de Estado.

Sin embargo, nada puede lograrse si no se cambia la conciencia social, modificando conductas viales.

Nuestro país es uno de los que registra los índices más altos de accidentes de tránsito, en los que el “factor humano” constituye el causante principal.

Esta iniciativa incorpora la figura de “conducción imprudente” como aquella que pone en riesgo la integridad física de las personas, causando muerte o lesiones con sus correspondientes tipos penales y sus agravantes.

Dentro de las circunstancias agravantes, tanto en homicidios como en lesiones causadas por un obrar imprudente, incluimos: el exceso de velocidad, la alcoholemia, el uso de estupefacientes, o cruce de semáforo en rojo o conducir estando inhabilitado para hacerlo. En estos casos, los conductores con estas actitudes de manejo acrecientan las posibilidades de producir accidentes, excediendo con su imprudencia todas las medidas establecidas en las normas de tránsito y por ello ameritan ser incluidas expresamente en el Código Penal con la finalidad de que quienes cometan estos delitos no escapen a la acción de la justicia penal.

Es por estas razones y las que oportunamente expondré al momento de su tratamiento, que solicito a mis pares me acompañen con esta iniciativa.

Pablo G. González.-